Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PER S.R.L. c/ PER S.A. s/ Incidente**" **(Expte. N° 219/26)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 159/2026), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 279/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…Rechazar el planteo formulado por la PER…".*

La apelante plantea que el art. 116 LCQ fija el período de sospecha únicamente en el marco del proceso falencial, y los arts. 118 a 120 LCQ regulan acciones de ineficacia que presuponen la existencia de una quiebra declarada, con retroacción fijada por el juez. Ninguna de estas normas resulta aplicable al concurso preventivo, dado que, el deudor conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico (art. 15 LCQ), sin desapoderamiento ni retroacción general de efectos respecto de actos anteriores a la apertura.

Señala que no existe previsión normativa alguna que prohíba al eventual concursado desprenderse lícitamente de bienes para cancelar deudas, regularizar pasivos o procurar una recomposición patrimonial antes de presentarse en concurso preventivo.

Explica que la certificación notarial de la firma del representante legal de PER S.A. otorga fecha cierta al instrumento privado en los términos del art. 317 del CCyC. Desde ese momento, el acto es oponible a terceros con dicha fecha y no puede ser desconocido sobre la base de la fecha de suscripción del comprador, que es un acto unilateral del adquirente posterior al perfeccionamiento de la voluntad del enajenante. Los arts. 16 y 17 LCQ regulan restricciones y consecuencias sobre actos celebrados por el

concursado *desde* la apertura del proceso; no pueden operar retroactivamente para descalificar actos anteriores a esa apertura sin expresa previsión legal.

Alude que la resolución apelada omite tratar un extremo decisivo: la buena fe de su parte. La buena fe registral (art. 1902 CCyC) ampara a quien, al tiempo de su adquisición, actúa confiando en la información que el propio sistema registral pone a disposición del público. Máxime cuando la propia concursada reconoció el carácter pre concursal de la operación y prestó conformidad con el planteo incidental, despejando cualquier duda sobre la existencia y legitimidad del negocio.

Dice que, no obstante, la Sra. Jueza resolvió el fondo del incidente sin abrir a prueba, sin producir la pericial ofrecida y sin habilitar a su parte a demostrar justamente los extremos cuya falta de acreditación fue utilizada luego para robustecer el rechazo. Ese proceder vulnera en forma directa el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), decidir sobre hechos controvertidos sin dar lugar a la producción de la prueba pertinente y conducente constituye arbitrariedad judicial en los términos de la doctrina Colalillo.

Aduce que **l**a sentencia impuso las costas a su parte por aplicación del principio objetivo de la derrota. Sin embargo, el art. 68 párrafo 2° del CPCC habilita al juzgador a eximir de costas al vencido cuando éste "tuviere razón probable para litigar", circunstancia que se configura claramente en el presente caso.

Postula, con carácter subsidiario, que se declare la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 279/26 por padecer el vicio de arbitrariedad, en los términos elaborados por la doctrina de la CSJN, pues (a) decide sobre hechos controvertidos -el pago del precio- sin producir la prueba ofrecida y conducente; (b) omite considerar elementos relevantes acreditados en autos, como la fecha cierta notarial, el informe registral favorable y la conformidad de la concursada; (c) aplica normas propias del proceso falencial (período de

sospecha) a un proceso que no lo es (concurso preventivo); y (d) clausura la pretensión sin la ponderación que la complejidad del caso exigía. Cualquiera de esos defectos, y con mayor razón su concurrencia, configura el vicio de arbitrariedad que justifica la nulidad del pronunciamiento y el reenvío de las actuaciones para un nuevo juzgamiento.

II. De los propios dichos de la recurrente, en el libelo de inicio de las actuaciones, se colige que *"Ambos contratos de transferencia fueron celebrados en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, con fecha 09 de octubre de 2025, figurando como vendedora PER S.A. y como compradora PER S.R.L."*.

Cabe recordar que el Decreto-Ley 6582/52 en su art. 1, prescribe que "*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*". De lo que deviene el carácter constitutivo de la registración ordenada, ya que la misma tiene carácter obligatorio según lo dispone el art. 6 de la norma citada, dado que el dominio de un vehículo solo se origina a partir de su inscripción registral, indispensable para crear, modificar o extinguir un derecho sobre el mismo.

De los formularios acompañados surge que la firma del representante legal de la concursada fue certificada con fecha 23 de julio de 2025, es decir el día anterior a la apertura del concurso, mientras que la firma del representante legal de la empresa de transporte tiene fecha de certificación el 09 de octubre de 2025. De tal suerte que la venta de ambos vehículos se perfeccionó en esta última fecha, tal como expresamente lo dispone el Decreto-Ley 6582/52 citado *supra,* es decir una vez iniciado el concurso preventivo de PER S.A.

Es dable advertir que la certificación de la firma del representante legal de PER S.A. (23/07/25) se efectiviza un día antes de la presentación en concurso de dicha empresa (24/07/25), por lo que tal circunstancia no podía ser

desconocida por el referido firmante, en tanto no se concibe que desconociera la situación falencial de la sociedad y los remedios legales que adoptaría la misma (cfr. CNCom. Sala B, "Jinkus c/ Video Producciones", 06/11/1996). En tal orden de razonamiento, corresponde también estar a lo establecido en el art. 16 LCQ *"El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación… Debe requerirse previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía fija o flotante, los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. Para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores".*

En tal sentido se ha dicho que "*Se incluyen en esta categoría todos los actos no prohibidos que excedan la administración ordinaria del giro del deudor*" (ROUILLON "Régimen de Concursos y Quiebras", Astrea, 1995, pág. 47).

Por su parte el art. 17 de la norma citada, dispone que "*Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores".*

Por otra parte, cabe advertir también el reconocimiento efectuado por la recurrente en cuanto que la transferencia de ambos vehículos tenía como objeto el pago de deudas pre concursales. En tal sentido se manifiesta en su memorial de agravios *"La documentación acompañada revela, además, que la entrega de las unidades tuvo por causa la cancelación de deudas mantenidas por PER S.A. con proveedores de servicios, lo cual demuestra una finalidad económica concreta, seria y legítima*".

Así las cosas, cabe tener presente que la titularidad de un vehículo solo se acredita con la inscripción en el RNPA, produciendo efectos con relación a

terceros desde la fecha de la misma. En el caso de autos, la fecha de tal perfeccionamiento resulta posterior a la apertura del concurso de la vendedora, lo que deviene improcedente el levantamiento de la inhibición solicitado por la incidentista.

Para la imposición de costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Así, como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC). Desde esta perspectiva, forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (cfr. CNA Com, Sala F, "*Dunas y Mar S.A. c/ Tejerina*" 10/06/2010, AR/JUR/38811/2010. I*dem* Sala E, "*Frigorífico La Colorada S.A. s/ Inc. de verific. AFIP-DGI*", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010, entre otras). Tal circunstancia no se verifica en autos.

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que se verifica en las actuaciones.

De la compulsa de las actuaciones principales se concluye que la apelante solicitó se le reconozca el derecho como adquirente de los automotores denunciados y se ordene el levantamiento de la inhibición sobre los mismos. Tal incidencia fue zanjada por la *a quo* mediante el resolutorio registrado bajo N° 279/26 desestimando tal pedido, de lo que se colige el carácter de vencida de la misma y fundamenta la imposición de las costas exclusivamente a su cargo.

Con referencia a la tacha de arbitrariedad de la resolución impugnada cabe dejar sentado que tal como se decidió la misma resultaba innecesario la apertura a prueba a fin de acreditar el pago de precio, el que por otra parte bien podía haber sido acreditado con las constancias inherentes al mismo.

Por otra parte, los presuntos elementos relevantes acreditados en autos si fueron considerados en tanto los mismos determinaron la fundamentación del resolutorio apelado. Similar consideración cabe aplicar sobre la aplicación de las normas del proceso falencial.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento y las constancias obrantes en las actuaciones no surge que se den los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma y confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. PER y PER, en conjunto, en el 10% de los honorarios que le fueran regulados en la instancia de origen y los del Dr. PER, en el 15% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 279/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. PER y PER, en conjunto, en el 10% de los honorarios que le fueran regulados en la instancia de origen y los del Dr. PER, en el 15% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC